

 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Código: EC-F-003
	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Fecha: 01 de junio de 2017
	PROCESO: EVALUACIÓN Y CONTROL	Versión: 011
	FORMATO: INFORME DE AUDITORÍA INTERNA	Número de Página 1 de 20

INFORME DE AUDITORÍA INTERNA No. 12

FECHA DE EMISIÓN DEL INFORME	Día:	18	Mes:	12	Año:	2024
-------------------------------------	-------------	----	-------------	----	-------------	------

1. PROCESO:	Control Disciplinario.
2. LÍDER DE PROCESO / JEFE(S) DEPENDENCIA(S):	Líder Estratégico: Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno y Coordinadora Grupo de Instrucción Disciplinaria.
3. OBJETIVO DE LA AUDITORÍA:	Evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como, los lineamientos, procedimientos y políticas establecidas por la Superintendencia de Sociedades, en el marco de Sistema de Gestión Integrado, que regula el Proceso de Control Disciplinario, con el fin de obtener información que permita identificar oportunidades de mejora para el proceso, del Sistema de Gestión Integrado, del Sistema de Control Interno y la Gestión Institucional.
4. ALCANCE DE LA AUDITORÍA:	Se realizó la auditoría integral al proceso, mediante muestreo de las actividades desarrolladas durante el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2020, hasta la fecha de finalización de esta auditoría, esto es hasta el 18 de diciembre de 2024. Para determinar el tamaño de la muestra, se empleó la técnica de Muestreo Aleatorio Simple (MAS), utilizando los datos proporcionados por la Oficina de Control Disciplinario Interno, que corresponden a 157 procesos gestionados en etapa de Instrucción Disciplinaria y 8 procesos en etapa de Juzgamiento para un total de 165 procesos.

 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Código: EC-F-003
	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Fecha: 01 de junio de 2017
	PROCESO: EVALUACIÓN Y CONTROL	Versión: 011
	FORMATO: INFORME DE AUDITORÍA INTERNA	Número de Página 2 de 20

	<p>De acuerdo con lo anterior, se generó una muestra aleatoria compuesta por 29 procesos, que corresponde al 18% de la gestión que se adelanta en la Oficina de Control Disciplinario Interno.</p> <p>Se aplicó el Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG, la Guía de Auditoría para Entidades Públicas, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública y las directrices para la auditoría de los Sistemas de Gestión, contenidas en la Guía Técnica Colombiana ISO 19011:2018.</p> <p>Se incorporaron hechos adicionales en el desarrollo de la auditoría, los cuales se consideraron para la evaluación.</p>
<p>5. CRITERIOS DE LA AUDITORÍA:</p>	<p>Se verificaron y evaluaron los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El adecuado cumplimiento de la normativa aplicable y las directrices establecidas en el marco del Sistema de Gestión Integrado, al igual que lo indicado la Ley 734 de 2002, Ley 1474 de 2011, Ley 1952 de 2019, Ley 2094 de 2021 y demás normas aplicables. 2. La conformidad del Sistema de Gestión de la Calidad NTC ISO 9001:2015, requisitos: 6.1, 7.5.2., 9.1, 10.1, 10.2 y 10.3. 3. La conformidad del Sistema de Gestión Ambiental NTC ISO 14001:2015, requisitos 7.3, 8.1 y 10.3. 4. La conformidad del Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información NTC ISO 27001:2013 requisitos 7.3, 8.2 y 10.2. Así como, los controles del Anexo A: A.8.1.2, A.9.2.5 y A.11.2.1.

 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Código: EC-F-003
	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Fecha: 01 de junio de 2017
	PROCESO: EVALUACIÓN Y CONTROL	Versión: 011
	FORMATO: INFORME DE AUDITORÍA INTERNA	Número de Página 3 de 20

Reunión de Apertura						Ejecución de la Auditoría				Reunión de Cierre					
Día	26	Mes	11	Año	2024	Desde:	26/11/2024	Hasta:	10/12/2024	Día	18	Mes	11	Año	2024
							D / M / A		D / M / A						

6. HALLAZGOS DE LA AUDITORÍA

6.1 ASPECTOS FUERTES DEL PROCESO:

No se identificaron aspectos fuertes en el proceso.

6.2 OBSERVACIONES

En desarrollo de la auditoría el equipo auditor observó lo siguiente:

1. Celeridad de la actuación disciplinaria.

En trece (13) expedientes se observó demora en la etapa de instrucción. Posterior al decreto de las pruebas de oficio, en la etapa de indagación previa, los procesos permanecen sin actividad procesal, de ahí que es necesario que el funcionario competente impulse oficiosamente la actuación disciplinaria y cumpla los términos previstos en la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

2. Impulso procesal.

En un proceso se presentó una solicitud de impulso el 29 de septiembre de 2021, manifestando lo siguiente: *"Por cuestiones que me inquietan, este trámite en la ciudad de Cali no reporta movimiento alguno. No es justo ni considero que sea regular, que durante un mismo año no se presente ningún movimiento en un asunto que reviste la necesidad de intervención de la Autoridad Administrativa. Por favor anexar esta comunicación al trámite disciplinario en curso. Agradezco se le dé trámite a la queja administrativa de que tratan los correos anexos y a las solicitudes de adopción de medidas administrativas ahí contenidas"*

La anterior situación, debe ser de especial observancia por parte del operador jurídico, puesto que en primer lugar no se encuentra la respuesta al peticionario y el proceso está próximo a prescribir, hecho que sucederá 13/01/2025.

 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Código: EC-F-003
	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Fecha: 01 de junio de 2017
	PROCESO: EVALUACIÓN Y CONTROL	Versión: 011
	FORMATO: INFORME DE AUDITORÍA INTERNA	Número de Página 4 de 20

6.2 OBSERVACIONES

3. Fechas de prescripción.

En cuatro (4) procesos se establecen fechas diferentes de prescripción y el hecho que originó el proceso es el mismo, esto es un informe de un servidor público.

Por lo anterior, es imperioso establecer la fecha que permita contabilizar los términos de manera adecuada y no establecer términos que induzcan a error a las partes del proceso.

4. Número de procesos adelantados por la OCDI.

Se observa en desarrollo de la auditoria que, a pesar del número de procesos que se adelantan, durante el periodo comprendido entre el 20/11/2020 y el 18/12/2024 la OCDI ha fallado únicamente ocho (8) procesos.

Es necesario precisar que la fecha de creación de la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO fue el 26/04/2022 y tiene a su cargo la gestión de la etapa de juzgamiento del proceso disciplinario. Así mismo fue creado el GRUPO DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIO, encargado de gestionar la etapa de instrucción del proceso disciplinaria.

Así las cosas, mediante la Resolución No. 100-008991 del 26/04/2022 se asignaron las funciones y se definieron estos grupos internos de trabajo, que funcionalmente iniciaron el 03/05/2022, fecha desde la cual ejercen la etapa de instrucción y de juzgamiento de manera independiente.

Por lo anterior, es importante fortalecer las acciones tendientes a una efectiva gestión de los procesos disciplinarios de la Entidad en estos dos grupos, de acuerdo con su dualidad de funciones.

5. Funcionarios de la OCDI.

A la fecha de la auditoría, el grupo de Instrucción Disciplinaria cuenta con tres (3) funcionarios para asumir la carga laboral de dicho grupo.

Por su parte, el Grupo de Juzgamiento cuenta con un (1) funcionario, esto es, con el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, ya que al iniciar la auditoría contaba con un funcionario asignado (auxiliar administrativo grado 14) que fue trasladado el 03/12/2024 a otra dependencia de la Entidad, dejando de esta forma al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno como único funcionario responsable de la etapa de juzgamiento, lo que implica un posible riesgo de incumplimiento de las funciones asignadas.

En cuanto a esta observación, es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2489 de 2006 que señala: "Cuando de conformidad con el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, los organismos y entidades a quienes se aplica el presente decreto creen grupos internos de trabajo, la integración de los mismos no podrá ser inferior a cuatro (4) empleados, destinados a cumplir las



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Código: EC-F-003

SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO

Fecha: 01 de junio de 2017

PROCESO: EVALUACIÓN Y CONTROL

Versión: 011

FORMATO: INFORME DE AUDITORÍA INTERNA

Número de Página 5 de 20

6.2 OBSERVACIONES

funciones que determine el acto de creación, las cuales estarán relacionadas con el área de la cual dependen jerárquicamente”.

6. Independencia del Grupo de Instrucción y el Grupo de Juzgamiento.

Con el fin de garantizar la independencia que debe caracterizar la Instrucción y el Juzgamiento, se observa que físicamente carecen de esta, toda vez que, comparten el mismo espacio físico, el archivo satélite e inclusive los códigos de trámite en el gestor documental, lo que puede afectar la independencia, imparcialidad y autonomía de los dos grupos que hacen parte de la OCDI, quienes deben actuar con observancia formal y material de las normas que determinan la ritualidad del proceso en especial aquella relacionada con la reserva de las actuaciones procesales.

7. Riesgos e indicadores no individualizados para cada grupo.

En las matrices de riesgos de gestión, corrupción y seguridad de la información del proceso, se identificó que estos no se encuentran individualizados por Grupo, es así, que la Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria es la única funcionaria que cuenta con los permisos para realizar los reportes de metas de indicadores y monitoreo de riesgos de acuerdo con la periodicidad definida.

8. Debido cuidado.

En tres (3) expedientes -Físico, se identificó en las caratulas de los procesos, lo siguiente:

- El quejoso: no es de oficio, es anónimo.

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED]
QUEJOSO [REDACTED]
IMPLICADOS [REDACTED]
INTENDENCIA _____
ASUNTO: _____

- Hay dos cuadernos y se presenta lo siguiente: Tachado en el espacio del Quejoso y en el segundo señala informe servidor publico.

GRUPO DE CONTROL DISCIPLINARIO

EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED]
QUEJOSO [REDACTED]
IMPLICADOS [REDACTED]
INTENDENCIA _____

 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Código: EC-F-003
	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Fecha: 01 de junio de 2017
	PROCESO: EVALUACIÓN Y CONTROL	Versión: 011
	FORMATO: INFORME DE AUDITORÍA INTERNA	Número de Página 6 de 20

6.2 OBSERVACIONES

GRUPO DE CONTROL DISCIPLINARIO

EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED]

QUEJOSO [REDACTED]

IMPLICADOS [REDACTED]

INTENDENCIA [REDACTED]

- No se identifica fácilmente el quejoso

GRUPO DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA

EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED]

QUEJOSO [REDACTED]

IMPLICADOS [REDACTED]

INTENDENCIA [REDACTED]

ASUNTO: [REDACTED]

Es importante revisar la pertinencia y el adecuado diligenciamiento de las caratulas de los procesos disciplinarios.

6.3 NO CONFORMIDAD

DESCRIPCIÓN	NORMATIVIDAD INCUMPLIDA
<p>1. Reincidencia Plan de Mejoramiento No. 659 y 660 - Términos en la etapa de indagación.</p> <p>Las acciones propuestas en el plan de mejoramiento No. 659 y 660 para eliminar la causa raíz de la no conformidad No. 1 identificada en la auditoría realizada al proceso en el año de 2020, no fueron efectivas, debido a que la entidad no está cumpliendo con los términos legales en los procesos disciplinarios, lo cual se evidencia en dieciséis (16) de ellos en los que la etapa de indagación previa superó los seis (6) meses y se encuentra vencida.</p> <p>Lo anterior, incumple el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 que indica: <i>“La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al</i></p>	<p>Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, artículo 208.</p> <p>Requisito 10.2 No conformidad y acción correctiva, de la norma NTC ISO 9001:2015, Sistema de Gestión de la Calidad.</p>

 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Código: EC-F-003
	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Fecha: 01 de junio de 2017
	PROCESO: EVALUACIÓN Y CONTROL	Versión: 011
	FORMATO: INFORME DE AUDITORÍA INTERNA	Número de Página 7 de 20

6.3 NO CONFORMIDAD	
DESCRIPCIÓN	NORMATIVIDAD INCUMPLIDA
<p><i>Derecho Internacional Humanitario, el termino de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses” y el requisito 10.2 No conformidad y acción correctiva, de la norma NTC ISO 9001:2015, Sistema de Gestión de la Calidad.</i></p>	
<p>2. Reincidencia Plan de Mejoramiento No. 187 Herramienta de Gestión del Proceso.</p> <p>Las acciones propuestas en el plan de mejoramiento No. 187 para eliminar la causa raíz de la observación No. 2 identificada en la auditoría realizada al proceso en el año de 2020, no fueron efectivas, debido a que el Módulo Procesos Disciplinarios desarrollado dentro del aplicativo Kactus, solicitado en el año 2020 para gestionar y controlar el proceso, aún no se encuentra en producción. Como última actuación se realizó una reunión en julio de 2024, con el área técnica para hacer seguimiento a los requerimientos. Sin embargo, esta acta aún no se ha suscrito.</p> <p>Así las cosas, se deben tomar acciones inmediatas que permitan la puesta en marcha de dicha herramienta.</p> <p>Lo anterior, incumple requisito 10.2 No conformidad y acción, de la norma NTC ISO 9001:2015, Sistema de Gestión de la Calidad.</p>	<p>Requisito 10.2 No conformidad y acción correctiva, de la norma NTC ISO 9001:2015, Sistema de Gestión de la Calidad.</p>
<p>3. Prescripción de la acción disciplinaria.</p> <p>La Entidad no está impulsando oficiosamente la actuación disciplinaria, presentando incumplimiento de los términos previstos en el Código General Disciplinario, ocasionando que se configure la prescripción, lo cual se evidenció en un (1) proceso, en el que se declaró la prescripción de uno de los dos cargos formulados a la investigada.</p> <p>En el proceso en mención, el 06/12/2021 se declaró la nulidad de lo actuado a partir del 16/09/2021 (fecha en la cual se realizó una primera formulación de cargos). Sin embargo, solo hasta el 28/12/2023, nuevamente se formuló pliego de cargos mediante acto administrativo, notificado el 15/01/2024 y remitido el 17/01/2024 a la Jefatura de la Oficina de Control Disciplinario Interno para su juzgamiento, ocasionando que, por el transcurrir de</p>	<p>Artículos 18 y 33 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.</p>

 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Código: EC-F-003
	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Fecha: 01 de junio de 2017
	PROCESO: EVALUACIÓN Y CONTROL	Versión: 011
	FORMATO: INFORME DE AUDITORÍA INTERNA	Número de Página 8 de 20

6.3 NO CONFORMIDAD	
DESCRIPCIÓN	NORMATIVIDAD INCUMPLIDA
<p>los términos legales de la etapa de juzgamiento se configurara la prescripción de uno de los cargos (28/02/2024).</p> <p>Lo anterior, incumple el artículo 18 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, permitiendo que se configure lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.</p>	
<p>4. Incumplimiento de la procedencia y objetivo de la indagación previa - Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.</p> <p>La Entidad no está cumpliendo con la procedencia y objetivo de la indagación previa tal y como lo establece el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 que establece que <i>"En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa"</i>.</p> <p>Esto se evidenció en doce (12) procesos en los que se aperturó la indagación previa, pese a que se identificó al posible autor o autores de la falta disciplinaria, conforme a la información recibida por la Entidad.</p> <p>Lo anterior, incumple el artículo 208 de la Ley 1952 de 2021 modificado por el artículo 34 de la Ley 2194 de 2021.</p>	<p>Artículo 208 Ley 1952 de 2019 modificada por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021.</p>
<p>5. No apertura de investigación disciplinaria con presuntos sujetos disciplinariamente responsables identificados.</p> <p>La Entidad no está dando apertura a la investigación disciplinaria conforme al artículo 211 de la Ley 1952 de 2019 que señala que <i>"Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria"</i>.</p> <p>Esto se evidenció en doce (12) procesos en los que no se aperturó la investigación disciplinaria.</p>	<p>Artículo 211 de la Ley 1952 de 2019.</p>

 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Código: EC-F-003
	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Fecha: 01 de junio de 2017
	PROCESO: EVALUACIÓN Y CONTROL	Versión: 011
	FORMATO: INFORME DE AUDITORÍA INTERNA	Número de Página 9 de 20

6.3 NO CONFORMIDAD	
DESCRIPCIÓN	NORMATIVIDAD INCUMPLIDA
Lo anterior, incumple el artículo 211 de la Ley 1952 de 2021.	
Respuesta del Auditado frente a las no conformidades N°4 y N°5	
<p>La Coordinadora del Grupo de instrucción Disciplinaria, mediante correo electrónico del 16/12/2024, presentó la siguiente observación frente a las no conformidades N°4 y N°5 en los siguientes términos:</p> <p><i>“En atención a lo manifestado en la “Reunión de Comunicación de Resultados”, llevada a cabo el día de hoy en marco de la Auditoría No. 12, respecto a las No Conformidades relacionadas en los numerales 4. y 5. del Informe de la Auditoría No. 12, con el acostumbrado respeto, me permito hacer la siguiente acotación:</i></p> <p><i>Si bien es cierto el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019, establece que cuando, con fundamento en la queja o en la información recibida se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, se deberá iniciar Investigación Disciplinaria, los procesos disciplinarios a lo que se hace referencia en las referidas No Conformidades, han sido originados en Informes de Servidor, los que por demás no determinan, individualizan o identifican al posible autor (es) de una falta disciplinaria, toda vez que son remitidos casi en su totalidad, por la Dirección Financiera la Entidad o alguno de los Grupos de Trabajo adscritos a dicha dirección y hacen referencia a temas relacionados con vigencias expiradas, castigos de cartera o pago de intereses moratorios generados en el no pago oportuno de recibos de servicios públicos o de impuesto predial, temas en los que precisamente hay un proceso previo y una cantidad de factores que intervienen hasta llegar al momento de la intervención del Secretario General y del Director Financiero, ordenador del gasto y del pago respectivamente, los que suscriben los actos administrativos a través de los cuales se reconocen y ordenan dichos pagos. Documentos que vienen adjuntos al referido Informe de Servidor.</i></p> <p><i>No obstante, el hecho de que tales funcionarios suscriban esos actos administrativos, significa que sea en contra de ellos de quienes se deba iniciar Investigación Disciplinaria, pues en criterio de este Grupo de Instrucción, en primer lugar, se tendría que hacer una remisión por competencia a la Procuraduría General de la Nación respecto al Secretario General de la Entidad, por cuanto se carece de competencia para investigar tal cargo, tal circunstancia generaría, traería consigo una serie de consecuencias procesales, por cuanto habría que decretar ruptura de la Unidad Procesal frente a los posibles investigados y atendiendo al proceder de las Procuradurías Delegadas de Instrucción que se ha vuelto reiterativo, al cabo de unos meses remiten nuevamente por competencia las quejas que llegan a su conocimiento, argumentando que al ser funcionarios de esta Entidad es el Control Disciplinario Interno el que debe conocer de tales conductas.</i></p> <p><i>Además de lo anterior, iniciar una investigación disciplinaria en contra de tales funcionarios, primero hace gravosa la situación de los mismos, sin que desde luego, se desconozca en ningún momento la presunción de inocencia del investigado, por cuanto en desarrollo de la etapa probatoria se llegue</i></p>	

 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Código: EC-F-003
	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Fecha: 01 de junio de 2017
	PROCESO: EVALUACIÓN Y CONTROL	Versión: 011
	FORMATO: INFORME DE AUDITORÍA INTERNA	Número de Página 10 de 20

6.3 NO CONFORMIDAD	
DESCRIPCIÓN	NORMATIVIDAD INCUMPLIDA
<p><i>a determinar que, la falta existió y se cometió por otros servidores diferentes a quienes finalmente suscriben unos actos administrativos y los ejecutan para poner fin a unas circunstancias particulares que puedan afectar a la administración, situación que implicaría una posible afectación al derecho de defensa de los procesados con la consecuente afectación al principio del Debido Proceso, por cuanto la circunstancias fácticas descritas en el informe de servidor que pone de presente tales situaciones no tienen la suficiente precisión circunstancial, lo que impediría además, la determinación a totalidad de los "Hechos Disciplinariamente Relevantes" que exige el Código General Disciplinario en su artículo 215, numeral 2, modificado por el artículo 37 de la Ley 2094 de 2021, los que deben estar determinados con suficiencia en el Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria y los que en virtud del principio de congruencia, deben ser el fundamento y sustento ante una posible formulación de cargos.</i></p> <p><i>Por lo anterior, y, en iguales condiciones, cuando la actuación disciplinaria se inicia en una queja y el quejoso hace referencia puntual a un servidor público, pero los hechos descritos hacen relación a circunstancias que implican procedimientos que no dependen del servidor mencionado y que además tampoco están absolutamente determinados, el criterio que además ha sido aceptado por la Doctrina y que en línea con la Jurisprudencia y además tomando como fundamento normativo lo prescrito en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, que prescribe la "Terminación del Proceso Disciplinario", la que puede darse en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, es criterio de este Despacho, aperturar Indagación Previa, en cuya etapa probatoria además de buscar individualizar o identificar al posible infractor de la norma disciplinaria, también lo ha decantado el máximo órgano en materia disciplinaria en Colombia, es decir la Procuraduría General de la Nación, mediante los conceptos allí emitidos, que es perfectamente válido, buscar con la práctica probatoria la determinación precisa y relevante de los hechos disciplinarios para poder adoptar una decisión conforme a tal requisito.</i></p> <p><i>Finalmente, también lo ha indicado la Procuraduría General de la Nación, la queja en sí misma no constituye prueba de la ocurrencia de la conducta y menos aún de la responsabilidad de los probables autores de una falta disciplinaria, por lo que la decisión más acorde a lo dicho por la doctrina y la jurisprudencia y que no contraría la prescripción normativa contenida en el artículo 90, es la de aperturar Indagación Previa, tal como se ha venido haciendo en este Grupo de Instrucción Disciplinaria.</i></p> <p><i>Agradezco su atención y quedo atenta a sus comentarios o requerimientos".</i></p>	

 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Código: EC-F-003
	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Fecha: 01 de junio de 2017
	PROCESO: EVALUACIÓN Y CONTROL	Versión: 011
	FORMATO: INFORME DE AUDITORÍA INTERNA	Número de Página 11 de 20

6.3 NO CONFORMIDAD	
DESCRIPCIÓN	NORMATIVIDAD INCUMPLIDA
Consideraciones de la Oficina de Control Interno:	
<p>La Ley 1952 de 2019¹ por medio de la cual se expidió el Código General Disciplinario, derogó a partir del 29 de marzo de 2022, la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.</p> <p>La adopción de este nuevo Código introdujo una serie de cambios que implicó la modificación de las etapas a seguir en desarrollo del proceso disciplinario y a su vez, definió claramente la procedencia, objetivo y trámite de las actuaciones procesales como es el caso de indagación previa y la investigación disciplinaria.</p> <p>Respecto de la indagación, la Ley 1952 de 2019 modificó dicha etapa tal como se muestra a continuación:</p>	
Ley 734 de 2002	Ley 1952 de 2019
<p>ARTÍCULO 150. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.</p> <p>La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.</p> <p><Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar. En estos eventos la indagación preliminar se adelantará por el término necesario</p>	<p>ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA. <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.</p> <p>La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.</p> <p>Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor,</p>

¹ Modificada por la Ley 2094 de 2021

 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Código: EC-F-003
	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Fecha: 01 de junio de 2017
	PROCESO: EVALUACIÓN Y CONTROL	Versión: 011
	FORMATO: INFORME DE AUDITORÍA INTERNA	Número de Página 12 de 20

6.3 NO CONFORMIDAD	
DESCRIPCIÓN	NORMATIVIDAD INCUMPLIDA
<p>En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses.</p> <p><Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE. Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para el cumplimiento de éste, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al disciplinado <u>que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados.</u></p> <p>La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. La Procuraduría General de la Nación, o quienes ejerzan funciones disciplinarias, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrá imponer sanciones de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada</p>	<p>inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.</p> <p>PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.</p> <p>(Negrilla fuera de texto)</p>

 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Código: EC-F-003
	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Fecha: 01 de junio de 2017
	PROCESO: EVALUACIÓN Y CONTROL	Versión: 011
	FORMATO: INFORME DE AUDITORÍA INTERNA	Número de Página 13 de 20

6.3 NO CONFORMIDAD	
DESCRIPCIÓN	NORMATIVIDAD INCUMPLIDA
<p>contra la cual procede únicamente el recurso de apelación <u>que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación.</u></p> <p>(Negrilla fuera de texto)</p>	
<p>Se puede observar un cambio evidente en la norma que trata sobre la etapa de la indagación y esto es, su procedencia y objetivo, pues si bien el anterior estatuto disciplinario contemplaba como fin de la etapa de indagación preliminar <i>“verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad”</i>, la Ley 1952 de 2019 estableció la indagación previa como una etapa que se debe adelantar únicamente, cuando se presente duda sobre la identificación o individualización del posible autor o autores de una falta disciplinaria.</p> <p>De esta forma, es claro que la indagación previa de la que trata el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, es la parte del proceso disciplinario cuyo objetivo es establecer la identidad del posible infractor de la ley, por lo que, cuando el presunto responsable se encuentra identificado, no es obligatorio surtirla, caso en el cual se pasa directamente a la etapa de investigación sin necesidad de agotar la indagación. Lo anterior, implica que nos encontramos ante una etapa eventual, que puede surtirse o no.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la indagación previa de la Ley 1952 de 2019, procede en caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria; su objetivo es identificar e individualizar al presunto autor de una falta disciplinaria y, desarrolla su trámite en los términos señalados por la norma, esto es, seis (6) meses.</p> <p>Adicionalmente, el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, es tajante al señalar que, cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación o que, si en la etapa de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo, lo que no hace tránsito a cosa juzgada material.</p> <p>En el mismo sentido el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019 establece que, una vez identificado el presunto autor de la falta disciplinaria, se debe proceder con la investigación disciplinaria: <i>“ARTÍCULO 211. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria”</i>.</p> <p>Ahora bien, en lo relacionado con la verificación de la ocurrencia de la conducta, la determinación de si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión</p>	

 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Código: EC-F-003
	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Fecha: 01 de junio de 2017
	PROCESO: EVALUACIÓN Y CONTROL	Versión: 011
	FORMATO: INFORME DE AUDITORÍA INTERNA	Número de Página 14 de 20

6.3 NO CONFORMIDAD	
DESCRIPCIÓN	NORMATIVIDAD INCUMPLIDA
<p>de la responsabilidad (facultades contempladas anteriormente en la indagación preliminar de la Ley 734 de 2002, artículo 150), la Ley 1952 de 2019 establece que es la "investigación disciplinaria" la etapa idónea para llevar a cabo dichas averiguaciones, tal y como está establecido en el artículo 212 de la Ley 1952 de 2019: <i>"ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN. La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.</i></p> <p><i>Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.</i></p> <p><i>La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".</i></p> <p>Por su parte, la Procuraduría General de la Nación a través de "Guía Disciplinaria Leyes 1952 y 2094 - Código General Disciplinario"² presenta de manera muy clara todo el procedimiento de la ley disciplinaria que entro a regir el 29 de marzo de 2022 y para tal efecto estableció sobre la indagación previa y la investigación disciplinaria lo siguiente:</p> <div style="margin-top: 10px;"> <p>Indagación previa</p> <hr/> <p>¿Cuándo procede la indagación previa?</p> <ul style="list-style-type: none"> En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa. </div> <div style="margin-top: 10px;"> <p>Investigación disciplinaria</p> <hr/> <p>¿Cuándo procede la investigación disciplinaria?</p> <ul style="list-style-type: none"> Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria. </div>	
<p>Ahora, en desarrollo de la auditoria se evidenció que en doce (12) procesos, la queja o el informe de servidor público permitía identificar de manera preliminar al presunto o presuntos responsables de una posible falta disciplinaria, pues, o bien se menciona con nombre propio al funcionario en el caso de las quejas, o se relaciona el cargo del funcionario que posiblemente pudo cometer la falta disciplinaria.</p>	

² https://apps.procuraduria.gov.co/guia/gd_1952/procedimiento_disciplinario.html

 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Código: EC-F-003
	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Fecha: 01 de junio de 2017
	PROCESO: EVALUACIÓN Y CONTROL	Versión: 011
	FORMATO: INFORME DE AUDITORÍA INTERNA	Número de Página 15 de 20

6.3 NO CONFORMIDAD	
DESCRIPCIÓN	NORMATIVIDAD INCUMPLIDA
<p>Como consecuencia de lo anterior, la OCI considera que el deber ser, es proceder con lo preceptuado en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019, esto es, la apertura de la investigación disciplinaria, puesto que se cumple con los presupuestos para obviar la indagación previa como etapa eventual, esto ya que, en las quejas y en los informes de servidor público se identificó al posible autor o autores de la falta disciplinaria.</p> <p>Por otro lado, la OCI no considera que el inicio de investigación disciplinaria “haga gravosa la situación de los funcionarios”, pues precisamente esta etapa lo que busca es determinar la ocurrencia de la conducta, si la misma es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.</p> <p>Adicionalmente, en la etapa de investigación disciplinaria, el funcionario competente puede hacer uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá incluso, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre. Lo anterior no implica que exista un prejuzgamiento o una violación de derechos fundamentales como es el derecho de inocencia o el derecho de defensa, por el contrario, garantiza el debido proceso para los presuntos responsables, tanto así que, una vez recaudadas las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, declarará cerrada la investigación ordenando correr traslado para que los sujetos procesales puedan presentar sus alegatos previos a la evaluación de la investigación. Una vez surtidos los alegatos precalificatorios, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará de ser el caso, el correspondiente pliego de cargos (acto que es circunstancial) o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.</p> <p>Es necesario recalcar que, durante la etapa de instrucción, no se realiza “juzgamiento” alguno al funcionario, pues su propósito es, establecer si la queja o información es disciplinariamente relevante; identificar o individualizar el posible autor de una falta disciplinaria; y verificar la ocurrencia de la conducta, determinando si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.</p> <p>Así las cosas, la OCI advierte que los objetivos que persigue el Grupo de Instrucción Disciplinaria encaminados a identificar a los posibles autores o a determinar los hechos disciplinariamente relevantes, deben adelantarse en la etapa procesal correspondiente con estricta obediencia a la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.</p> <p>Finalmente, es necesario aclarar que, si se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, el funcionario competente debe terminar el proceso en cualquier momento de la etapa de instrucción, mediante decisión motivada y declarar y ordenar el archivo definitivo de las diligencias, lo cual no se circunscribe únicamente a la indagación previa, sino se predica de cualquiera de las etapas del proceso disciplinario.</p>	

 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Código: EC-F-003
	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Fecha: 01 de junio de 2017
	PROCESO: EVALUACIÓN Y CONTROL	Versión: 011
	FORMATO: INFORME DE AUDITORÍA INTERNA	Número de Página 16 de 20

6.3 NO CONFORMIDAD	
DESCRIPCIÓN	NORMATIVIDAD INCUMPLIDA
<p>En conclusión, se deben adelantar la indagación previa e investigación disciplinaria conforme con la procedencia, objetivo y fines, de cada etapa de acuerdo con lo establecido en la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021. Por lo anterior, se mantienen las No Conformidades N°4 y N°5.</p>	
<p>6. Falta de implementación del “protocolo de prevención y acción de la facultad disciplinaria por conductas de acoso sexual, violencia contra las mujeres y basadas en genero y/o discriminación por razón de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación en el ámbito laboral”.</p> <p>La Entidad no ha implementado de manera efectiva el protocolo, evidenciándose lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se ha establecido una ruta de atención integral y oportuna para las víctimas de los presuntos hechos de los que trata el protocolo. - Los medios específicos para la presentación de quejas y/o denuncias, concretamente el correo electrónico rutadeaccion@supersociedades.gov.co, fue asignado al responsable para su consulta y seguimiento desde 22/10/2024. - No se han promovido acciones que reduzcan el impacto generado por los casos de cualquier forma de violencia contra las mujeres y basadas en género, y/o de discriminación por razón de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación sobre las víctimas. - La Oficina de Control Disciplinario Interno, no ha presentado anualmente el informe detallado de las actividades ejecutadas, en cumplimiento de la aplicación del protocolo. <p>Lo anterior, incumple el numeral 5.2 del “protocolo de prevención y acción de la facultad disciplinaria por conductas de acoso sexual, violencia contra las mujeres y basadas en genero y/o discriminación por razón de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones</p>	<p><i>“Protocolo de prevención y acción de la facultad disciplinaria por conductas de acoso sexual, violencia contra las mujeres y basadas en genero y/o discriminación por razón de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación en el ámbito laboral” Código: CD-PR-001 del 07/06/2023, numeral 5.2</i></p>

 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Código: EC-F-003
	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Fecha: 01 de junio de 2017
	PROCESO: EVALUACIÓN Y CONTROL	Versión: 011
	FORMATO: INFORME DE AUDITORÍA INTERNA	Número de Página 17 de 20

6.3 NO CONFORMIDAD	
DESCRIPCIÓN	NORMATIVIDAD INCUMPLIDA
<p><i>de discriminación en el ámbito laboral"</i> Código: CD-PR-001 del 07/06/2023</p>	
<p>7. Riesgo materializado sin definición de acciones para su tratamiento.</p> <p>El proceso no aplica la Guía Administración de Riesgos Institucionales, en el numeral 4.3.4 Valoración de riesgos – título "Acciones a tomar en caso de materialización de riesgos de Gestión", que define: <i>"Si se llega a materializar un riesgo de corrupción, se debe poner en marcha el plan de contingencia, si se hubiere definido, y seguido, se debe reportar el caso a la Oficina de Asesora de Planeación para alimentar la memoria institucional en materia de riesgos"</i>.</p> <p>Puesto que se identificó que, para el caso del riesgo CD-1 "Vencimiento de términos por alto volumen de quejas y procesos", se configuró la materialización del riesgo para ocho (8) procesos.</p> <p>Lo anterior, incumple el requisito 6.1 Acciones para abordar riesgos y oportunidades, de la norma NTC ISO 9001:2015, Sistema de Gestión de la Calidad.</p>	<p>Requisito 6.1 Acciones para abordar riesgos, de la norma NTC ISO 9001:2015, Sistema de Gestión de la Calidad.</p>
<p>8. Creación y actualización de documentos.</p> <p>Los documentos del Proceso no se encuentran actualizados, lo cual se evidencia en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La caracterización del Proceso: Responsables. • PROCEDIMIENTO: ACTUACIÓN DISCIPLINARIA-Código: CD-PR-001. V 003 del 15 de junio de 2022. • PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACCIÓN DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA POR CONDUCTAS DE ACOSO SEXUAL, VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y BASADAS EN GENERO Y/O DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE RAZA, ETNIA, RELIGIÓN, NACIONALIDAD, IDEOLOGIA POLITICA O FILOSOFICA, SEXO U ORIENTACIÓN SEXUAL O DISCAPACIDAD Y DEMAS RAZONES DE DISCRIMINACIÓN EN 	<p>Requisito 7.5.2 Creación y actualización de la información documentada, de la norma NTC ISO 9001:2015, Sistema de Gestión de la Calidad.</p>

 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Código: EC-F-003
	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Fecha: 01 de junio de 2017
	PROCESO: EVALUACIÓN Y CONTROL	Versión: 011
	FORMATO: INFORME DE AUDITORÍA INTERNA	Número de Página 18 de 20

6.3 NO CONFORMIDAD	
DESCRIPCIÓN	NORMATIVIDAD INCUMPLIDA
<p>EL AMBITO LABORAL-Código: CD-PR-001 V 0002 del 7 de junio de 2023</p> <p>Lo anterior, incumple el requisito 7.5.2 Creación y actualización de la información documentada, de la norma NTC ISO 9001:2015, Sistema de Gestión de la Calidad.</p>	
<p>9. Revisión de derechos de acceso de usuarios sobre SharePoint.</p> <p>No se revisaron ni revocaron los derechos de acceso a los usuarios sobre el repositorio en SharePoint del proceso, posterior a novedades de traslados de funcionarios o de retiros. Situación que se presenta con una funcionaria que fue trasladada a otra área en el año 2021 y con un agente de mesa de ayuda, los cuales cuentan con permisos para acceder a la información que se encuentra almacenada en dicho repositorio.</p> <p>En consecuencia, se expone la información a posible pérdida de integridad y de confidencialidad.</p> <p>Lo anterior, incumple el Control A.9.2.5 Revisión de los Derechos de Acceso de Usuarios, de la norma NTC ISO 27001:2013, Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información.</p>	Control A.9.2.5 Revisión de los Derechos de Acceso de Usuarios, de la norma NTC ISO 27001:2013, Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información.
<p>10. Protección disco duro externo.</p> <p>El equipo auditor evidenció que la estantería del archivo rodante en el cual se ubica el disco duro externo, que contiene copia de respaldo de toda la información actual e histórica del proceso, no cuenta con una cerradura y llave, que permita reducir los riesgos de posible acceso no autorizado o pérdida de información.</p> <p>Lo anterior incumple el Control A.11.2.1 Ubicación y protección de los equipos, de la norma NTC ISO 27001:2013, Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información.</p>	Control A.11.2.1 Ubicación y protección de los equipos, de la norma NTC ISO 27001:2013, Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información.

 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Código: EC-F-003
	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Fecha: 01 de junio de 2017
	PROCESO: EVALUACIÓN Y CONTROL	Versión: 011
	FORMATO: INFORME DE AUDITORÍA INTERNA	Número de Página 19 de 20

7. CONCLUSIONES DE LA AUDITORÍA

De la evaluación realizada al proceso auditado, se concluye lo siguiente:

1. La OCDI requiere evaluar la forma en la que se aplica la normatividad pertinente en el proceso de "Proceso Disciplinario", en especial aquella relacionada con los términos de las etapas procesales y el propósito de estas, de conformidad con las Leyes 1952 de 2019 y 2094 de 2021, por lo que es necesario que se implementen acciones preventivas, correctivas y de mejora para el cumplimiento de los términos legales y la procedencia, objetivos y trámite del proceso disciplinario por parte de la Entidad.
2. Desde la fecha de creación de la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO y el GRUPO DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIO mediante la Resolución No. 100-008991 del 26/04/2022, se han fallado ocho (8) procesos hasta el 18/12/2024, a pesar de tener un inventario de procesos reportado de 157 en etapa de instrucción, por lo que es necesario que se evalúen las acciones que permita aplicar celeridad a los procesos.
3. Respecto del número de funcionarios asignados a la OCDI, es pertinente que el tema sea revisado por la Alta Dirección, toda vez que:
 - El Grupo de Instrucción Disciplinaria cuenta con tres (3) funcionarios
 - La etapa de juzgamiento la OCDI cuenta con un (1) funcionario, esto es, con el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno.
4. Se evaluó la conformidad de los requisitos 9.1, 10.1, y 10.3. de la norma NTC ISO 9001:2015 Sistema de Gestión de la Calidad encontrándose conformes. No obstante, frente a los requisitos 6.1, 7.5.2 y 10.2, se identificaron cuatro (4) no conformidades que requieren la estructuración de acciones de mejora.
5. El estado de los planes de mejoramiento es el siguiente:
 - 659: No Efectivo - Reincidente. No conformidad N°1
 - 660: No efectivo - Reincidente. No conformidad N°1
 - 187: No efectivo - Reincidente. No conformidad N°2
6. Se evaluó la conformidad de los requisitos 7.3, 8.1 y 10.3, de la norma NTC ISO 14001:2015, Sistema de Gestión Ambiental, encontrándose conformes.
7. Se evaluó la conformidad de los requisitos 7.3, 8.2,10.2, así como el Control del Anexo A: A.8.1.2, de la norma NTC ISO 27001:2013, encontrándose conformes. No obstante, se identificaron dos (2) no conformidades que corresponden al control A.9.2.5 Revisión de los Derechos de Acceso de Usuarios y control A.11.2.1 Ubicación y protección de los equipos, los cuales requieren la estructuración de acciones correctivas y de mejora.

 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Código: EC-F-003
	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Fecha: 01 de junio de 2017
	PROCESO: EVALUACIÓN Y CONTROL	Versión: 011
	FORMATO: INFORME DE AUDITORÍA INTERNA	Número de Página 20 de 20

7. CONCLUSIONES DE LA AUDITORÍA

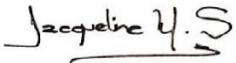
Respecto a los riesgos de seguridad de la información incluidos en el aplicativo de Riesgos y Auditoría, se debe registrar la información correspondiente al campo “Responsable” para que ésta quede completa.

8. Se realizó la socialización con los funcionarios sobre la importancia del Autocontrol, con el fin de que cada uno tenga herramientas para su gestión y así garantice que las actividades o tareas bajo su responsabilidad sean objeto de mejora continua.

En conclusión, se identificaron ocho (8) Observaciones y diez (10) No conformidades, que requieren la estructuración de acciones preventivas y correctivas que permitan garantizar el aseguramiento y mejora continua del proceso y la madurez del Sistema de Gestión Integrado, el Sistema de Control Interno y la Gestión Institucional.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., el 18 de diciembre del año 2024

8. RESPONSABLES INFORME DE AUDITORÍA

Nombre Completo	Responsabilidad	Firma
Jaqueline Murillo Sanchez	Jefe Oficina de Control Interno	
Victor Alfonso Romero Ballesteros	Auditor Líder	
Rocío Pedrozo Ulloa	Auditor	
Johana Patricia Reyes Acosta	Auditor	
Nini Sayury Cruz Toloza	Auditor	

9. ANEXOS

Las listas de verificación, muestras evaluadas, papeles de trabajo y evidencias del trabajo auditor, se adjuntan en el aplicativo de Riesgos y Auditoría.